



Constancia. Atendiendo la fecha de notificación del auto inadmisorio de la demanda, se tiene que el término para efectos de subsanación concluyó el pasado 22-02-2023. En dicha limite el apoderado del actor arribó escrito con tal propósito.

Armenia Quindío, febrero 27 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante: Jorge Andrés Bedoya Uribe
Demandado: Juan Carlos Vega Morales
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00028-00

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se precisa que la causa resultó inadmitida en tanto las pretensiones resultaban excluyentes, pues no podía deprecarse en conjunto la cláusula penal con la indemnización de perjuicios.

A modo de subsanación, el extremo activo prescindió de la primera y mantuvo la pretensión orientada al cumplimiento del contrato, más la indemnización de perjuicios, por lo que se estiman conjurados los defectos que tornaron inadmisibles la demanda.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.



En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, el cual está situado en esta ciudad, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En lo que respecta a las medidas cautelares de embargo pretendidas serán denegadas en tanto aquellas no proceden en causas declarativas como la presente.

A ese respecto, ha sostenido el TSA SCFL:

“La sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas y por ende, son procedentes, como, por ejemplo, en los juicios ejecutivos y de restitución de inmueble arrendado”¹

Frente a la medida cautelar innominada, cumple indicar que si bien el literal C del artículo 590 procedimental habilita su decreto, esta debe partir de un criterio de razonabilidad para la

¹ TSA SCFL Auto de Nov. 13/2020 Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01 MP: Dr. Salazar L. Luís F.



protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de esta, así como para prevenir daños, cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para el asunto se advierte que la cuestión por resolver gravita sobre la determinación de incumplimiento de obra civil, sin que a este punto se advierta una situación de gravedad imperiosa que amerite la designación de un auxiliar como se pretende.

Además, el propósito de la cautela se relaciona más bien a un dictamen pericial que ciertamente ya se arribó a las diligencias, de modo que no se acredita el supuesto de hecho previsto en el canon aludido, por lo que se denegará la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro pretendidas, al igual que la innominada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 30 del 28-02-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b434ce1831141658a7067fbb2935e890532f260ddc89867a512593c0e5be987**

Documento generado en 27/02/2023 06:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>